



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0004-2004-AA/TC
PIURA
EDGARDO ROMERO LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgardo Romero León contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 215, su fecha 12 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A., Operaciones Oleoducto (Piura), alegando que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, solicitando se deje sin efecto la carta notarial de fecha 11 de marzo de 2003, mediante la cual se le comunicó su despido laboral, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su centro de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que la emplazada le ha imputado la comisión de faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 y en el artículo 38º, inciso 27) del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada, específicamente que en la rendición de cuentas de un viaje efectuado a la ciudad de Lima, y para sustentar el gasto por conceptos de viaje y alojamiento, supuestamente presentó un boleto de viaje y una factura de hotel con enmendaduras y sobrevaluados en la cantidad de S/ 150.00 y 300.00 nuevos soles, respectivamente. Señala que no ha infringido en modo alguno la política de viáticos de la empresa, y que no ha obtenido ninguna ventaja económica en provecho propio.

La emplazada contesta la demanda manifestando que ha procedido de acuerdo con lo señalado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y según su potestad de dirección en su condición de empleador, por lo que cursó al demandante la Carta Notarial de Despido N.º GOLE-176-2003, por haber éste incurrido en la comisión de faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, afirmando que con este hecho no ha vulnerado los derechos constitucionales que alega el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 30 de junio de 2003, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que la demandada ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 32º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, al comunicarle al demandante las faltas graves por las cuales fue despedido, indicándole la fecha del cese.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que está acreditada la adulteración de los pasajes de viaje y de las facturas por concepto de hospedaje, lo cual ha sido aceptado por el demandante, por lo que al haber cometido falta grave, su despido resulta arreglado a lo dispuesto por el artículo 32º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto legal la carta notarial de fecha 11 de marzo de 2003, mediante la cual se comunicó al demandante su despido por haber incurrido en las faltas graves previstas en los incisos a) y c) el artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Es conveniente reiterar que, en el presente caso, este Tribunal no realiza la calificación del despido laboral en los términos establecidos por el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, para determinar si procede la reincorporación del demandante o el pago de una indemnización, sino que evalúa si el despido lesiona, o no, algún derecho fundamental; por lo que, en caso ello se constate, deberá pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley N.º 23506.
3. La existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se desarrolle conforme a las reglas de la buena fe laboral, hasta el punto que la transgresión de este deber se tipifica como una falta grave (artículo 25º, inciso a del Decreto Supremo N.º 003-97-TR), lo cual constituye una de las causas justas de despido relacionada con la conducta del trabajador (artículo 24º, inciso "a" de dicha norma laboral).
4. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador, por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule; es decir, el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conveniente a su derecho, tal como ha sucedido en el caso de autos, pues de fojas 5 a 6 obra la carta de imputaciones, y a fojas 7 obra la carta de descargo de las mismas, por lo que en este caso no se evidencia la supuesta vulneración de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

5. Del contenido de la Carta N.º GOLE-176-2003, del 11 de marzo de 2003, mediante la cual se le comunicó al demandante su despido laboral, se desprende que, a criterio de la emplazada, el trabajador no absolvio los cargos que se le imputaron. Al respecto debe precisarse que, a fojas 104 de autos, obra la carta mediante la cual el demandante asume la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen como falta grave.
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante, la demanda debe ser desestimada.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)*